RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2013.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2016-SPA-1087, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta institución presentó, ante este organismo descentralizado escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(...) el desmoche de un individuo arbóreo ubicado en Mixtecas Manzana 41, Lote 4, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán por parte de los C.C. Ana María Nájera Ogarrio y José Rodríguez Nájera, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes (...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3685-2011 del 1 de noviembre de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigaciones de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-2016-SPA-1087. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 5 de noviembre de 2011, acusando de recibido el 7 de febrero de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3685-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría con fecha 17 de noviembre de 2011, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se hizo constar que:

> *(...) en el área pública frente del predio ubicado en Mixtecas, manzana 41, Lote 4, colonia Ajusco (...) se observaron dos árboles que se encuentran dentro de una jardinera muy cerca el uno del otro de especie pirul (Schinnus molle) y el otro de especie fresno (Fraxinus uhdei) ambos se observan con poda reciente, cabe agregar que alrededor de la jardinera no se observan esquilmos ni tampoco ningún rastro de residuos vegetales producto de la poda que los sujetos forestales sufrieron. En esta diligencia se tuvo comunicación con un habitante del inmueble motivo de denuncia el cual no mencionó su nombre y quien comentó que realiza las podas periódicamente por el crecimiento que estos sujetos forestales tienen, asimismo el personal actuante de esta entidad invitó a comparecer a las oficinas de la Procuraduría (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-3179-2011 del 8 de diciembre de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico, el 23 de diciembre del 2012, acusando de recibido el 7 de febrero de 2013.

Por otro lado, mediante el citatorio PAOT-05-300/200-0148-2012 del 25 de enero de 2012 se solicitó la presencia en estas oficinas de los habitantes del predio motivo de queja, para manifestar lo que ha derecho convenga, dentro del marco de la ley, así como la posibilidad de solucionar el problema denunciado. Al respecto se presentó el representante de la propietaria del inmueble ubicado en calle Mixtecas manzana 41 lote 4, colonia Ajusco, C.P. 4300, Delegación Coyoacán, quien manifestó lo siguiente:

> *(...) una vez enterado de la denuncia presentada respecto al (...) desmoche de un individuo arbóreo ubicado en Mixtecas Manzana 41, Lote 4, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán por parte de los C.C. Ana María Nájera Ogarrio y José Rodríguez Nájera, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes (...), argumento que representó a la propietaria del citado inmueble, mismo que también habito.*
>
> *Al respecto el día 17 de noviembre de 2011 se presentó en mi domicilio quién dijo llamarse Alberto Díaz y ser funcionario de esta Procuraduría. Me mencionó que tenía una demanda por la tala de un árbol.*
>
> *En el mes de noviembre del 2011 algunos vecinos me externaron que las ramas del árbol que se ubica frente a mi domicilio les afectaban por encontrarse sobre el cableado. Al respecto una vecina días antes cortó algunas ramas de dicho árbol por la noche. Por lo que a fin de evitarme problemas con ellos realicé la poda de las ramas que afectaban, así como para evitar riesgos, toda vez que al estar sobre el cableado de la luz y con las lluvias se podría generar algún tipo de riesgo.*
>
> *Desconocía respecto a los trámites que se debían realizar ante la Delegación Coyoacán para la obtención del dictamen y autorización de la poda. Asimismo, en días anteriores al corte que realizó mi vecina pasó por mi domicilio personal de la Delegación Coyoacán y solicité su apoyo para que ejecutaran la poda del árbol en cuestión, misma que fue ejecutada sin que me proporcionaran algún documento que lo acreditara.*
>
> *También manifiesto que hace algunos años formé parte del comité vecinal y realizamos una reforestación en la colonia de manera conjunta con personal de la Delegación Coyoacán, por lo cual manifiesto que soy consciente de la protección del arbolado y me comprometo a no realizar ningún tipo de poda sin obtener previamente los permisos respectivos de la Delegación (...)*

Con la finalidad de observar el estado fitosanitario de los individuos arbóreos se realizó un segundo reconocimiento de hechos el día 21 de enero de 2013, levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se constató que:

> *(...) en el área pública frente del predio ubicado en Mixtecas, manzana 41, Lote 4, colonia Ajusco (...) se observaron dos árboles de la especie pirul (Schinnus molle) y el otro de la*

especie fresno (Fraxinus uhdei) ambos se observan en buen estado fitosanitario y recuperándose de las podas a las que fueron objeto (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

En el escrito de denuncia se señala el desmoche de un individuo arbóreo que se encuentra ubicado en Mixtecas Manzana 41, Lote 4, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

Debido a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un primer reconocimiento de hechos denunciados el día 7 de noviembre de 2011, constituyéndose para tales efectos el día 17 de noviembre de 2011, en la que se constató que la existencia de dos árboles uno de la especie pirul (*Schinnus molle*) y el otro de especie fresno (*Fraxinus uhdei*) ambos se observan con poda reciente, mismos que se encuentran dentro de una jardinera ubicada en frente del inmueble señalado en el escrito de denuncia, en esa diligencia se tuvo comunicación con el habitante del inmueble motivo de denuncia el cual no mencionó su nombre pero que comento que él realiza las podas periódicamente por el crecimiento que estos sujetos forestales tienen, asimismo el personal actuante de esta entidad invitó a comparecer a las oficinas de la Procuraduría.

Derivado de lo anterior el día 2 de febrero de 2012, se presentó en esta Procuraduría el responsable de las podas realizadas a los árboles motivo de queja quien manifestó que en el mes de noviembre del 2011 algunos vecinos externaron que las ramas del árbol que se ubica frente a su domicilio les afectaban por encontrarse sobre el cableado. Al respecto, una vecina días antes cortó algunas ramas de dicho árbol por la noche. Por lo que a fin de evitarse problemas con ellos realizó la poda de las ramas que afectaban, así como para evitar riesgos, toda vez que al estar sobre el cableado de la luz, con las lluvias se podría generar algún tipo de riesgo.

Dicha persona manifestó desconocer los trámites que se debían realizar ante la Delegación Coyoacán para la obtención del dictamen y autorización de la poda.

En este sentido, es importante señalar que si bien es cierto, el personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, durante el reconocimiento de hechos practicado, no constató que el árbol haya sufrido un daño significativo que pudiera llevar a un detrimento del estado fitosanitario del mismo; también lo es, que no pasa inadvertido por esta entidad que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal señala que en el ámbito urbano los árboles requieren de mantenimiento, siendo la poda el procedimiento más usual y, en ocasiones, el único que se lleva a cabo, cuando se ejecuta de forma adecuada, pueden potenciarse los servicios ambientales y sociales que los árboles proporcionan. Así, se poda como un medio para reducir en lo posible las interferencias entre el arbolado y la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos. Sin embargo el artículo 118 de la Ley

Ambiental del Distrito Federal que señala que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos

No obstante, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de hechos el día 21 de enero de 2013, constituyéndose para tales efectos en el sitio motivo de denuncia, con la finalidad de revisar el estado fitosanitario que guardaban los árboles relacionados con los hechos denunciados, en dónde se observó que el área verde donde se ubican dichos árboles, se encuentra sin ningún tipo de afectación reciente, asimismo, que los árboles que fueron desmochados presentan rebrotes vegetativos.

Con independencia de lo antes expuesto, toda vez que en la fracción II del artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se considera como áreas verdes a las Jardineras, mencionando que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes, aunado a que esta unidad administrativa considera oportuna la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a efecto de que vigile constantemente las áreas verdes de su jurisdicción, con el objeto de que las podas y/o derribos que se realicen, cumplan con los requisitos normativos correspondientes.

Por lo anterior, se actualiza lo señalado en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando se hayan realizado las actuaciones previstas para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de dos árboles uno de especie pirul (*Schinnus molle*) y el otro de especie fresno (*Fraxinus uhdei*); cabe agregar que en el último recorrido realizado por personal de esta entidad, se observó que dichos árboles se encuentran en proceso de recuperación y con rebrotes vegetativos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, vigilar las áreas verdes de su jurisdicción, con el objeto de que las podas que se realicen, cumplan con los requisitos normativos correspondientes en su demarcación.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/EAA/AADG*